000542/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **M., K. M. c/ C., A. s/ Ejecución de sentencia**", **Expte N° 542/23** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 248/2023), por haber interpuesto la actora, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 11/07/23 que rechazó in limine la ejecución de la sentencia N° 65/22 dictada en el expediente N° 20167/2019.

La apelante en su memoria ID1144996, luego de relatar los antecedentes del caso, considera que le ocasiona un gravamen irreparable a sus derechos en cuanto la resolución le impone iniciar nuevos procesos de desalojos y nuevas demandas por acciones posesorias cuando todos esos procesos fueron promovidos y rechazados. Dice que si la demanda del Sr. C. por prescripción adquisitiva fue rechazada, la consecuencia lógica es que el inmueble sea reintegrado a su titular registral.

Manifiesta le causa agravio que el juez de grado interponga defensas que corresponden exclusivamente a las partes, violando los principios de congruencia, igualdad de las partes y defensa en juicio.

Considera es un exceso de rigorismo formal impedirle ejecutar la sentencia y que un tecnicismo procesal no puede afectar el derecho de fondo. Destaca no puede desconocerse la verdad material que surge de los hechos y antecedentes que dan origen a este proceso. Aduna que el Sr. C. no ostenta ningún derecho que le permita continuar ocupando el inmueble.

Cita jurisprudencia y formula reserva de caso federal.

De las constancias de autos surge que la actora promueve la ejecución de la Sentencia Definitiva n° 65/22 dictada el 03/08/22, en contra del señor A. C..

En fecha 05/07/23 la Magistrada rechazó in limine la acción.

Contra dicha providencia se alza la recurrente mediante recurso de reposición con apelación en subsidio.

Rechazado el primero es concedida la apelación.

Ingresando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que la resolución cuestionada decidió: "(…) Dado que el proceso principal: "C., A. C/ M., M. D. C. S/ ORDINARIO (Prescripción adquisitiva)" Expte. N° 20167/2019, concluyó mediante el dictado de una sentencia definitiva que rechazó la demanda de prescripción adquisitiva, sin imponerle al actor Sr. A. C. obligación o conducta alguna susceptible de ejecución, el presente incidente carece de sustancia (conf. arts. 503 y 517 del CPCC).

Es decir, la sentencia definitiva N° 65/22 dictada en los autos principales tuvo como objeto analizar la adquisición del derecho real de propiedad por el paso del tiempo, lo cual fue rechazado y no puede servir como base de una ejecución cuyo objeto es distinto, en el caso, la pretensión de desalojo o reivindicación, según corresponda. En consecuencia, rechazo *in limine* la presentación a despacho".

La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y

efectos de la decisión impugnada (De Santo: “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada, rechaza la ejecución de una sentencia que no hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. C., cuyo objeto perseguía el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de un inmueble.

Por su parte en el escrito de promoción de la ejecución se peticionó una pretensión no decidida en la sentencia acompañada, la cual resolvió el rechazo de la demandada entablada, es decir, se requiere un objeto distinto al proceso sentenciado.

Para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación.

Los argumentos vertidos no resultan suficientes para desvirtuar la resolución de grado, incluso so pretexto de introducir cuestiones de congruencia, rigorismo formal y verdad material. Lo cierto es que la actora endilga a los tribunales las consecuencias de su desacertado encuadre a la pretensión sustancial.

“La expresión ejecución designa un proceso cuya función consiste en hacer cumplir la sentencia de condena. Así se habla de proceso de ejecución de sentencia, que es aquel cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectiva (…) la sanción impuesta por una sentencia de condena. (…) El punto de partida de toda ejecución está dado por la existencia de un título legal que permita proceder por vía sumarísima”

(Highton, Elena – Areán, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo 9 Ed Hammurabi. pág. 3 y ss). De la lectura de la sentencia cuya ejecución se pretende no surge la condena que la accionante peticiona se efectivice. Es decir, no se dan los presupuestos de procedencia para la apertura de la instancia ejecutiva.

En el caso, no surge obligación reconocida judicialmente al recurrente en el título a ejecutar, que fundamente su cumplimiento compulsivo. Ello no constituye un tecnicismo procesal, sino un requisito sustancial para la promoción del presente proceso, y constituiría un dispendio jurisdiccional, tramitarlo ya que la decisión al finalizar sería necesariamente idéntica, por faltar los presupuestos esenciales que sustenten el inicio de la acción.

Ergo, la providencia recurrida no causa gravamen irreparable que autorice el acogimiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

IV- Las costas se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPCCCh), no correspondiendo regular honorarios por resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora ID 1144996.

2.- Imponer las costas a la recurrente vencida. Sin regulación de honorarios conforme considerando respectivo.}

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 526 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS